

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 78
O R D I N A R I A
LUNES 13 DE JULIO DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del lunes trece de julio de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. No asistieron la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos por encontrarse cumpliendo una comisión oficial ni el señor Ministro Juan N. Silva Meza por licencia concedida.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Setenta y siete, Ordinaria, celebrada el jueves nueve de julio de dos mil nueve.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Ordinaria Tres de dos mil nueve:

XVIII. 430/2009 Expediente varios número 430/2009 relativo a la consulta de trámite al Tribunal Pleno respecto de las solicitudes formuladas para que se ejerza la facultad de investigación respecto de los hechos acaecidos en la Guardería ABC de Hermosillo, Sonora. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: “PRIMERO. Tanto los padres de los menores afectados por los hechos ocurridos el cinco de junio de dos mil nueve, en la Guardería ABC, de Hermosillo, Sonora, como la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, carecen de legitimación procesal activa, para formular las solicitudes a que este expedientes de refiere. SEGUNDO. Se desechan dichas solicitudes, en términos del considerando segundo de esta resolución. TERCERO. El Ministro ponente Sergio A. Valls Hernández, legitima como propia la solicitud contenida en el escrito presentado por los padres de los menores afectados por el incendio de la Guardería ABC, de Hermosillo, Sonora, formulando al Tribunal Pleno la solicitud de ejercicio de la facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Federal, respecto de los hechos acaecidos el cinco de junio de dos mil nueve, en la citada Guardería, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.”

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto en cuanto sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno la propuesta del proyecto y precisó que el expediente en el que se actúa no tiene la finalidad de que el Pleno decida en este momento sobre si debe o no ejercerse la respectiva facultad de investigación, pues su objeto esencial es resolver la consulta a trámite presentada por el propio Ministro Presidente en cuanto a las solicitudes planteadas por la Comisión Permanente y los padres de los menores afectados por los hechos respectivos; en cambio, la solicitud de ejercicio de la referida facultad debe turnarse a uno de los Ministros previa apertura del expediente correspondiente, el cual deberá ponderar las abundantes razones que presenta el proyecto.

Puesta a votación económica la propuesta se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros en cuanto propone desechar las solicitudes de los padres de los menores afectados por los hechos ocurridos el cinco de junio de dos mil nueve en la Guardería ABC de Hermosillo, Sonora, así como la Comisión Permanente del Congreso de la Unión por carecer de legitimación para promover la solicitud para que se ejerza la facultad de investigación.

En cuanto a la solicitud de ejercicio de la facultad respectiva se determinó turnar al asunto al señor Ministro Aguirre Anguiano que integrará la Comisión de Receso que funcionará del dieciséis de julio al dos de agosto del año en curso.

Puesta a votación económica la propuesta relativa a que la solicitud que formula el señor Ministro Valls Hernández se turne al señor Ministro Aguirre Anguiano se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros.

El señor Ministro Cossío Díaz formuló la interrogante sobre la fecha en la que se analizaría el asunto respectivo, ante lo cual el señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que se contará con éste a la brevedad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que el asunto se turnaría a la Presidencia para darle el trámite procedente y determinó que con las votaciones anteriores se concluyó el asunto.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

XIX. 42/2009

Acción de inconstitucionalidad número 42/2009 y sus acumuladas 43/2009, 44/2009 y 46/2009, promovidas por los partidos políticos Acción Nacional, Convergencia y de la

Revolución Democrática, y por el Comité Directivo en el Estado de Puebla del Partido Convergencia, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad, demandando la invalidez de los artículos 3, párrafo segundo, fracción III, inciso a); 4º, fracción III, y Tercero Transitorio del Decreto publicado el trece de abril de dos mil nueve, en el Periódico Oficial de la Entidad, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Puebla. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propone: “PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Puebla, publicado el trece de abril de dos mil nueve en el Periódico Oficial de la entidad, en cuanto hace al procedimiento legislativo del que deriva. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 3, segundo párrafo, y 4, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Puebla. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 3, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del Estado de Puebla y Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Puebla, publicado el trece de abril de dos mil nueve en el Periódico Oficial de la entidad. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de

Puebla y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos Primero, competencia; Segundo, en cuanto se determina que no será materia de análisis la acción de inconstitucionalidad 46/2009, promovida por el Comité Directivo del Estado de Puebla del Partido Convergencia, en atención a que como se precisó en los resultandos de esta ejecutoria, fue desechada de plano por notoriamente improcedente por la Ministra instructora, y que las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los Partidos Acción Nacional, Convergencia y de la Revolución Democrática fueron presentadas oportunamente; Tercero, legitimación; Cuarto, causas de improcedencia, en cuanto se determina que para determinar si en el caso se actualiza o no una omisión legislativa, es necesario analizar los conceptos de invalidez hechos valer a luz de la interpretación del artículo Sexto Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, lo cual no es propiamente cuestión de procedencia de la acción de inconstitucionalidad sino aspectos que se relacionan con el fondo del asunto.

El señor Ministro Valls Hernández en relación con las causas de improcedencia precisó que la legislatura local hace valer como causa de improcedencia la impugnación de

una omisión legislativa, lo cual se responde que está relacionado con el estudio de fondo, pues para ello es necesario determinar si ya transcurrió el año que al respecto se estableció en la norma transitoria de la reforma constitucional en materia electoral realizada en noviembre de dos mil siete.

Al respecto estimó cuestionable dicha propuesta, ya que en la demanda promovida por el Partido Convergencia se hace referencia a que la legislatura local omitió reformar las leyes respectivas en el plazo fijado en la reforma constitucional antes referida, considerando que en todo momento se está planteando una omisión legislativa absoluta siendo innecesario analizar el fondo de lo planteado para declarar inoperante el respectivo concepto de invalidez, sin que sea el caso de la impugnación de una omisión legislativa relativa. Por ende, propuso que respecto de las omisiones absolutas impugnadas la acción de inconstitucionalidad debe sobreseerse a diferencia de lo que sucedería si el legislador local ya hubiera emitido las normas de mérito.

El señor Ministro Góngora Pimentel también se manifestó en contra del tratamiento que se da a la respectiva causa de improcedencia, estimando que es necesario distinguir entre la norma impugnada, el Decreto de reformas constitucionales, y la omisión absoluta derivada de la no expedición de leyes secundarias electorales. En cuanto a la

primera no habría problema de improcedencia, pues se le atribuyen vicios propios al acto legislativo correspondiente, en tanto que por lo que se refiere a la omisión absoluta relacionada con el decreto de reformas estimó conveniente no remitirlo al fondo, en tanto que por lo que se refiere a la omisión absoluta que se atribuye al legislador local debe sobreseerse en la acción respectiva.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que ajustaría el proyecto a los dictámenes de los señores Ministros Valls Hernández y Góngora Pimentel.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que lo conveniente de dichos dictámenes radica en el estudio de la procedencia, pues en la parte relativa al sobreseimiento en la que el señor Ministro Góngora Pimentel ha señalado que existe una mayoría de los señores Ministros en cuanto al pronunciamiento en contra de las omisiones, se ha distinguido en dichas votaciones entre las omisiones absolutas y relativas, recordando que en las acciones de inconstitucionalidad se ha admitido por mayoría, la posibilidad de impugnar omisiones relativas en distintos casos electorales, lo que no se ha admitido en el caso de omisiones absolutas, de manera que si se limitara el Tribunal Pleno a dicha condición de improcedencia, se manifestaría a favor del proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas con las sugerencias de los señores Ministros Góngora Pimentel y Valls Hernández.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que con independencia del tema de improcedencia antes referido no comparte las consideraciones que sustenta el fallo sobre la forma de computar el plazo previsto en la regulación transitoria de la reforma constitucional electoral realizada en noviembre de dos mil siete.

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó estar de acuerdo con el proyecto siendo el caso de no estudiar el planteamiento respectivo como causa de improcedencia dado que se encuentra estrechamente relacionado con el estudio de fondo.

Puesto a votación el proyecto aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia, la propuesta consistente en que es infundado el planteamiento respectivo y, además, improcedente la impugnación de omisiones legislativas absolutas. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia reservaron su derecho para formular votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto “A. Oportunidad en la emisión de la reforma constitucional local en materia electoral”, páginas de la veintiséis a la cincuenta.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó sus reservas en cuanto a la propuesta del proyecto sobre la forma de computar el respectivo plazo constitucional, estimando que el precedente de la acción de inconstitucionalidad del Estado de Tabasco se refirió al cómputo del plazo de noventa días señalado en el artículo 105 constitucional, en tanto que en este caso el Constituyente no se refirió a los tiempos de impugnación sino a los conveniencia lógica respecto de los Estados que ya habían iniciado un proceso electoral, permitiéndoles que lo desarrollaran conforme a su normativa vigente, y que en un plazo posterior la adecuaran.

En el caso concreto señaló que el Presidente del Consejo Electoral del Estado declaró el veintiuno de febrero de dos mil ocho que “una vez concluido el proceso electoral y habiéndose resuelto todos los asuntos dentro del proceso, una vez que han quedado firmes todas las resoluciones dictadas a los medios de impugnación interpuesto por los diversos actores políticos, en contra de los resultados del proceso electoral estatal ordinario dos mil siete, según los datos informados a este Instituto por los tribunales electorales señalados, la etapa de resultados y

declaraciones de validez de las elecciones ha concluido; por lo que en consecuencia, también el proceso electoral local en cita”.

Por otro lado, la circunstancia de que hubiere existido un proceso extraordinario en un Municipio no modifica el plazo fijado en la referida reforma constitucional, ya que dicha elección extraordinaria es un nuevo proceso y no el mismo al que se refirió la norma transitoria constitucional materia de interpretación en esta resolución, la cual alude al proceso ordinario celebrado en cada Estado, el cual concluyó, en el caso concreto, con la declaración antes referida y a partir de ese momento se debió computar el plazo constitucional en comento, pues de lo contrario bastaría que renunciara algún servidor público electo para que se convocara a elecciones extraordinarias y se estimara que no puede iniciar el plazo referido.

El señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó en contra de la propuesta del proyecto considerando que antes de verificar si se cumple con los plazos es necesario pronunciarse sobre la eficacia del argumento de los promoventes, ya que en el caso de que se hubiera expedido fuera de un año, no se podría invalidar toda vez que se cumplió con la obligación constitucional; además, el tiempo que da el Constituyente no es preclusivo pues la expedición fuera de tiempo no hace inválida la norma impugnada, y en todo caso lo único que podría hacerse es reprochar al

Constituyente respectivo su retraso, pudiendo incluso generarse la imposibilidad de que se legisle atendiendo al plazo respectivo, por lo cual consideró que es conveniente declarar inoperante el planteamiento de mérito al no poder tener efectos la determinación.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó la necesidad de pronunciarse sobre si la reforma respectiva se realizó en tiempo; además, estimó conveniente distinguir entre procedimientos electorales ordinarios y extraordinarios para fijar el alcance de la norma constitucional transitoria que fijó el plazo de un año materia de análisis, reiterando que el proceso extraordinario es uno diverso al ordinario. Incluso, señaló que en todo caso debe concluirse que el legislador no cumplió con su obligación, pero al tratarse de una omisión absoluta podría sostenerse que es inoperante el respectivo concepto de invalidez.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que se aduce omisión legislativa y falta de oportunidad en la expedición de la norma respectiva en el plazo señalado por la Constitución General, indicando sumarse a la propuesta del señor Ministro Góngora Pimentel en cuanto a considerar inoperante el planteamiento respectivo, pues aun cuando no se hubiere cumplido no habrían precluído las atribuciones legislativas de la legislatura respectiva. Además, indicó que al no juzgarse a la ley por su contenido, sino por los actos del legislador local, no es posible analizar el planteamiento

respectivo en una acción de inconstitucionalidad, pues la única posibilidad sería el reproche correspondiente. Agregó que también se cuenta con la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz en cuanto a votar si se legisló fuera de tiempo y además en cuanto a la inoperancia del planteamiento correspondiente.

Puesto a votación el proyecto en cuanto a la propuesta respectiva a considerar infundado e inoperante el planteamiento respectivo, se aprobó por unanimidad de nueve votos con las salvedades manifestadas por los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto “B. Violaciones en el procedimiento legislativo de emisión de la reforma constitucional impugnada” (páginas de la cincuenta a la setenta y dos).

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis de las consideraciones respectivas.

En votación económica, por unanimidad de nueve votos se aprobó la propuesta consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez correspondientes.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto “C. Análisis concreto de los diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Puebla”, en específico del artículo tercero transitorio del Decreto impugnado (páginas de la setenta y dos a la setenta y nueve).

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis de las consideraciones respectivas.

En votación económica, por unanimidad de nueve votos se aprobó la propuesta consistente en declarar la invalidez del artículo tercero transitorio antes referido. Los señores Ministros Franco González Salas y Cossío Díaz manifestaron que realizarían voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto “II. Impugnación del artículo 3, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Puebla” (páginas de la setenta y nueve a la cien).

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis de las consideraciones respectivas.

El señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que no comparte la propuesta del proyecto consistente en reconocer la validez de la norma impugnada conforme a la cual el único instrumento de expresión de la voluntad popular es el voto, ya que la Constitución General de la República no se limita a establecer la democracia formal. Recordó que para Juan Jacobo Rousseau el sólo hecho de votar no garantiza el buen gobierno de la sociedad. Agregó que votar es un derecho fundamental del ciudadano y reducir la ciudadanía al solo hecho de sufragar implica reducirla hasta volverla ineficaz, al ser necesaria la participación de los ciudadanos en las tareas de gobierno, ya sea vigilando que se haga el bien o imponiendo correcciones, de lo que depende en gran medida que los gobiernos procuren dedicarse al bienestar del pueblo y de la Nación, como lo ordena el artículo 39 constitucional. Aunado a que en su acción no debe haber impunidad, arbitrariedad ni autoritarismo. Por ende estimó que el artículo 3º de la Constitución impugnada es inconstitucional al ser una norma subcomprensiva al contener menos supuestos de los que está llamada a tener y aun cuando el proyecto reconoce que no es el voto la única forma de expresión de la voluntad popular, consideró que el proyecto sería correcto si la norma impugnada no fuera una norma constitucional local, pues ello implica la necesidad de que no acote la democracia a su aspecto formal, pues dicha norma podría servir de fundamento para eliminar otras formas de participación política en el Estado de Puebla, por

lo que estimó conveniente eliminar la porción normativa que dice “único” del precepto impugnado.

El señor Ministro Azuela Güitrón propuso que se agregaran a mayor abundamiento los argumentos del señor Ministro Góngora Pimentel, con lo que se evitaría la respectiva declaración de invalidez.

A su vez, el señor Ministro Cossío Díaz señaló que la propia Constitución del Estado de Puebla se refiere a otras expresiones de la voluntad popular, por lo que podría realizarse una interpretación conforme que tome en cuenta lo previsto en los artículos 20, fracción III; 79 y 106, fracción IV, de la propia Norma Fundamental Local, lo que permitiría redondear la propuesta del proyecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó no tener inconveniente en que se agreguen las consideraciones expresadas por los señores Ministros Góngora Pimentel, Azuela Güitrón y Cossío Díaz.

El señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó que se debe tomar en cuenta el contexto en que está referido el proyecto sobre elecciones específicas y concretas, no sobre un universo de la elección popular.

El señor Ministro Góngora Pimentel agregó que en relación con lo señalado por los señores Ministros Cossío

Sesión Pública Núm. 78

Lunes 13 de julio de 2009

Díaz y Azuela Güitrón valdría la pena eliminar la palabra “único”.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia aclaró que se debe tomar la norma en su conjunto, en tanto que el señor Ministro Franco González Salas manifestó su conformidad con el proyecto.

En votación económica, por unanimidad de nueve votos se aprobó el proyecto modificado, en el sentido de reconocer la validez del artículo 3º, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Puebla, al tenor de la interpretación conforme correspondiente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto “IV. Impugnación del artículo 3, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del Estado de Puebla”.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis de las consideraciones respectivas.

El señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó compartir el sentido del proyecto mas no las razones que lo sustentan, dado que dicho precepto es impugnado al violar el artículo 41, fracción V, constitucional en relación con el diverso 116, ya que en esencia la participación del citado funcionario

federal en el Congreso Local, plantea una cuestión de invasión de esferas relevante, al ser el Instituto Federal Electoral un órgano federal que debe regularse únicamente por la legislación del Congreso de la Unión, sin que sea válido que el legislador local incorpore a un servidor público federal a un órgano electoral local, estimando que no se violan los principios de exhaustividad y certeza que se mencionan en el proyecto.

El señor Ministro Góngora Pimentel señaló no compartir la propuesta del proyecto, en tanto que el vocal estatal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral puede participar en el órgano respectivo, considerando que no existe el problema de falta de certeza al que se refiere el proyecto. Por otra parte, consideró infundado el concepto de invalidez relativo a la invasión de esferas derivada de la norma impugnada, pues podría interpretarse que los informes que rinde el referido vocal del Instituto Federal Electoral son con una finalidad de colaboración y de coordinación entre las autoridades federales y locales, máxime si en las elecciones locales se vota con la credencial federal y con base en el Registro Federal de Electores debiendo considerarse que la asistencia de aquél vocal no es obligatoria, sino de mera colaboración, por lo que estimó que la norma impugnada no es inconstitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó compartir los argumentos del señor Ministro Gudiño Pelayo en cuanto a la no violación del principio de exhaustividad. En cuanto a la no invasión de esferas, consideró que la norma sería válida si existiera el convenio respectivo entre el Instituto Federal Electoral y el órgano electoral local, sin que sea válido imponer en un precepto local una obligación de esa naturaleza a un servidor público de carácter federal.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló no compartir el proyecto al no advertir la subordinación al servidor público federal respectivo si este puede o no asistir como lo dice la norma impugnada. En todo caso, pudiera existir una intromisión no reclamada por el legislador local, estimando inconveniente señalar que la asistencia respectiva debía ser únicamente cuando se hubiere celebrado el convenio respectivo.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que el precepto impugnado no es inconstitucional pues recoge lo que es una práctica normal, precisando que conforme al convenio celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral Local el vocal respectivo se compromete a realizar diversos actos relacionados con el Registro Federal de Electores y la expedición de las credenciales que servirán para las elecciones federales. Además, señaló que sería inconstitucional la norma si indicara que la asistencia del citado vocal fuera obligatoria a las sesiones del Consejo

Electoral Estatal Local, lo que no sucede en el caso concreto en el cual se indica que aquél puede asistir, lo que podría interpretarse en el proyecto en el sentido de que únicamente será obligatoria la asistencia cuando exista el convenio correspondiente.

Por ende, manifestó inclinarse por la validez del precepto respectivo debiendo realizarse la interpretación conforme antes mencionada.

El señor Ministro Azuela Güitrón indicó que el precepto impugnado debe interpretarse en el sentido de que la asistencia del vocal respectivo se dará si existe el convenio correspondiente, en la inteligencia de que la fuente de su participación es la propia Constitución Local.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que el proyecto permite volver al problema sobre si una ley local puede establecer obligaciones a las autoridades federales, o si una ley federal puede vincular a las autoridades locales. En materia electoral, recordó que se ha encontrado la racionalidad de las disposiciones de esa naturaleza, ya que no vinculan a la autoridad federal sino simplemente sitúan la expresión normativa a lo que sucede en la realidad, al tenor de un convenio, siendo necesario que éste se celebre con pláticas previas en las que se conozcan cuáles son las funciones del vocal del Registro Federal de Electores.

En el caso concreto recordó que en diversos Estados se ha celebrado convenio con el Instituto Federal Electoral para que se utilicen las credenciales que expide el Registro Federal de Electores, por lo que el llamado al vocal estatal de dicho Registro, previa convocatoria del Presidente, no le vincula, ya que podrá asistir a las sesiones del Consejo sin voto pero con voz, únicamente para rendir un informe sobre el padrón electoral respectivo; es decir, se trata de datos que en ocasiones será necesario conocer antes de la celebración del convenio correspondiente.

Por ende, estimó que la norma impugnada es válida en tanto que la asistencia al Consejo por el vocal en comento está condicionada a que sea invitado por su Presidente y a que decida asistir únicamente para los fines señalados en la norma impugnada.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló compartir la propuesta de los señores Ministros Gudiño Pelayo y Cossío Díaz, pudiendo tomarse los planteamientos sobre invasión de esferas que contiene el proyecto; además, consideró que el encabezado de la norma impugnada establece que el Consejo respectivo necesariamente se integrará por el vocal correspondiente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó la importancia de conocer quiénes están por la validez de la

norma, dentro de los que se encuentran los señores Ministros Góngora Pimentel, Aguirre Anguiano y Franco González Salas, lo que hace innecesario esperar a los señores Ministros Luna Ramos y Silva Meza.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó por la validez de la norma, por lo que se pronunció en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se pronunció también por la validez de la norma y solicitó al secretario general de acuerdos se tomara votación sobre ese tema.

El señor Ministro Azuela Güitrón se manifestó por que se hiciera una interpretación conforme y señaló que votaría en contra del proyecto para contar con la votación requerida para que se obtenga mayoría.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó la importancia de que la interpretación conforme quedara plasmada en el resolutivo correspondiente y señaló que se manifestaría en contra del proyecto.

El señor Ministro Gudiño Pelayo señaló que votaría en contra del proyecto modificado, al estimar inválida la integración el consejo agregando la porción normativa “por”,

pues estimó que eso no podría salvarse mediante una interpretación conforme.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó por la validez del inciso g) de la fracción II del artículo 3º del Decreto impugnado.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció en contra de la validez para seguir conforme al proyecto original de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó por la validez de la norma al tenor de la interpretación conforme precisada por el señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Azuela Güitrón se pronunció por la interpretación conforme y agregó que la porción normativa que indica “se integra por” también debe analizarse al tenor de esa interpretación ya que el funcionario integrará el Comité cuando informe las cuestiones relacionadas con el Registro Federal de Electores, opinión a la que se sumó el señor Ministro Valls Hernández.

Puesto a votación el proyecto modificado en cuanto propone reconocer la validez del artículo 3º, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del Estado de Puebla al tenor de la interpretación conforme respectiva, se manifestó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre

Sesión Pública Núm. 78

Lunes 13 de julio de 2009

Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Cossío Díaz y Gudiño Pelayo se manifestaron en contra y señalaron que formularán voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto “IV. Impugnación del artículo 4º, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Puebla” (páginas de la cien a la ciento siete).

Puesto a votación económica el proyecto en cuanto propone reconocer la validez del artículo 4º, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Puebla, se manifestó unanimidad de nueve votos de los señores Ministros.

En relación con los efectos de la declaración de invalidez del artículo tercero transitorio impugnado, la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que con la respectiva declaración surtirán plenos efectos a partir de que la presente resolución le sea notificada al Poder Legislativo del Estado de Puebla.

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó la conveniencia de hacer mención expresa al tema respecto a la fecha relativa al artículo tercero transitorio.

A las trece horas con quince minutos el señor Ministro Presidente decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con treinta y cinco minutos.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que con motivo de la invalidez decretada del artículo Tercero Transitorio, no sería necesario establecer una fecha que surtiera plenos efectos puesto que con dicha declaratoria entra en vigor tanto la disposición relativa a que la jornada electoral se celebrará el primer domingo de julio que corresponda, así como el artículo 3º, fracción II, quinto párrafo, de la Constitución del Estado de Puebla, conforme al cual el inicio del proceso electoral en la entidad tendrá lugar la segunda semana del mes de noviembre.

En ese tenor, señaló que el próximo proceso electoral a desarrollarse en la entidad será en la segunda semana de noviembre del presente año y la elección correspondiente el primer domingo de julio del año siguiente, por lo que estimó que no es necesario establecer una fecha para que surta efectos la invalidez decretada en tanto que recordó la necesidad de notificar de inmediato al Congreso del Estado.

Puesto a votación el tema relativo a los efectos de la controversia constitucional, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos

resolutivos, los que fueron aprobados por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros, con el siguiente texto:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Puebla, publicado el trece de abril de dos mil nueve en el Periódico Oficial de la entidad, en cuanto hace al procedimiento legislativo del que deriva.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 3º, párrafo segundo y fracción II, inciso g), de la Constitución Política del Estado de Puebla al tenor de las interpretaciones conformes realizadas en el considerando quinto de este fallo.

CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 4, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Puebla.

QUINTO. Se declara la invalidez del artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Puebla, publicado el trece de abril de dos mil nueve en el Periódico Oficial de la entidad, la que surtirá plenos efectos a partir de la notificación por oficio de los resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Puebla.

Sesión Pública Núm. 78

Lunes 13 de julio de 2009

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Por unanimidad de nueve votos se confirmaron las intenciones de voto manifestadas a lo largo de la sesión.

El señor Ministro Presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos planteados.

Asimismo, señaló que la controversia constitucional 29/2008 sería el primer asunto que se someterá a la consideración del Pleno al concluir el primer periodo de receso.

Siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Solemne que se celebrará el martes catorce de julio de dos mil nueve, a partir de las once horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.

RCC'MOKM